



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 328

Bogotá, D. C., lunes, 26 de abril de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.*

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso e información en el marco procedimental de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 65. Motivación de la revocatoria.** *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con el ejercicio de las funciones de los alcaldes y gobernadores durante su mandato.*

**Parágrafo.** *ELIMINADO.*

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.** *En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:*


- a) *El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*
- b) *El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*

<p><i>c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;</i></p> <p><i>d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.</i></p> <p><i>Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.</i></p> <p><i>Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional, siempre y cuando los motivos para la revocatoria del mandato se relacionen con la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo anterior se deberá contar a partir de la entrada en vigencia del mismo.</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <i>La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables.</b> <i>Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</i></p>	<p><i>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</i></p> <p><i>El Registrador nacional remitirá los estados contables al Consejo Nacional Electoral quien, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, será el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, la certificación contable correspondiente.</i></p> <p><i>En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia relacionada con los topes de financiamiento y/o los estados contables, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá quince (15) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse quince (15) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación sobre el cumplimiento o no de los topes de financiamiento y la información recibida.</i></p> <p><i>En el evento en que el certificado que emita el Fondo Nacional de Financiación Política refleje el incumplimiento de los topes de financiamiento o de las reglas contables por parte del promotor o comité promotor de la revocatoria, el proceso tendrá como finalizado.</i></p> <p><i>El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en el presente artículo, se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.</i></p> <p><b>Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado.</b> Previa a la entrega de los formularios para la recolección de apoyos y con el fin de promover el voto informado, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice los derechos fundamentales a la defensa y la información de quienes participen en ella.</p>
<p>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada de consulta.</p> <p>En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún momento en la audiencia pública se podrá tomar decisión sobre la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 6.</b> ELIMINADO.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvo los procesos de revocatorias de mandato de alcaldes y gobernadores que se hubieren iniciado y se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 21 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 218 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.</p> <p style="text-align: center;">   <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>          SECRETARIO GENERAL     </p>

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.*


<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Creación.</b> Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil Genético Forense: Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona.</p> <p>b) Perfil genético mezclado: El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas.</p> <p>c) Banco de perfiles genéticos de apoyo a la investigación criminal: Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.</p> <p>d) Fenotipo: Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona</p> <p>e) Evidencia abandonada: Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Son delitos violentos de alto impacto los siguientes: Homicidio (Art. 103 C.P.); Homicidio Agravado (Art. 104 C.P.); Femicidio (Art. 104A C.P.); Femicidio Agravado (Art. 104B C.P.); Homicidio Culposo (Art. 109 C.P.); Homicidio Culposo Agravado (Art. 110 C.P.); Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 C.P.); Tortura en Persona Protegida (Art. 137 C.P.); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (Art. 139 C.P.); Desaparición Forzada (Art. 165 C.P.); Desaparición Forzada Agravada (Art. 166 C.P.); Secuestro Simple (Art. 168 C.P.); Secuestro Extorsivo (Art. 169 C.P.); Tortura (Art. 178 C.P.); Tortura Agravada (Art. 179 C.P.); Acceso Carnal Violento (Art. 205 C.P.); Acto Sexual Violento (Art. 206 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona puesta en Incapacidad de Resistir (Art. 207 C.P.); Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce años (Art. 208 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir (Art. 210 C.P.).</p>	<p>g) Genotipos STRs, InDels y SNPs: Se refiere a los diferentes sitios del ADN que pueden analizarse para obtener un perfil genético así: STRs, secuencias repetidas cortas de ADN de tamaño variable entre las personas; InDels: secuencias cortas que varían entre individuos, dependiendo si están presentes o ausentes en su ADN. SNPs: cambios de una sola base del ADN de una persona a otra.</p> <p>h) Células epiteliales de contacto: Son un tipo de células que recubren las superficies externas e internas del cuerpo y se transfieren con facilidad en la interacción entre personas o con su ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Funciones.</b> En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas.</p> <p>b) Seguimiento y capacitación a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>c) Centralización, almacenamiento, y procesamiento de la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense y de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las investigaciones de delitos violentos de alto impacto.</p> <p>d) Protección del material genético y de la información obtenidas de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco de Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales, mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.</p> <p>e) Administración, definición y control de todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Almacenamiento, sistematización y toma de material genético.</b> El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se</p>
<p>almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p>El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará índices forenses para perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho, valoración medicolegal o necropsia; de igual forma el índice de vinculados para perfiles de indiciados, imputados o condenados.</p> <p>El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.</p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo invariable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente, excepto en los eventos previstos en que proceda la exclusión de perfiles genéticos de que trata el artículo séptimo de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En los municipios donde le corresponda a los hospitales ejercer esta función, se va a requerir su acreditación bajo la norma ISO IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" con la ONAC, como puntos de toma de muestra de ADN para procesos de análisis con fines de identificación humana</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Información Genética.</b> La información genética registrada consistirá en la inscripción alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información de la identidad de la persona y su sexo genético.</p>	<p>La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.</p> <p>En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p> <p>En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.</p> <p>Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.</p> <p>Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales</p> <p><b>ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos.</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de condenados por delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.</li> <li>2. Perfiles de ADN obtenidos de personas de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados a proceso judicial frente a delitos violentos de alto impacto, como condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</li> </ol> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de la población carcelaria del país condenada por delitos contra la libertad y formación sexual y los delitos contra la vida y la integridad personal.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la</p>

<p>obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Exclusión de Perfiles Genéticos.</b> Los perfiles y el material genético serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida y la libertad sexual, serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</b> El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p> <p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001 "Sistema de Gestión de Seguridad de la Información", para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos</p> <p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. Prohibición del uso de material Genético.</b> Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.</p> <p>El servidor público que utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p> <p style="text-align: center;"><b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 14 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria N° 326 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 155 DE 2020 Y 221 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)", se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial.</p> <p>Así mismo, establecer una nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que en ningún caso incrementará el valor de la póliza.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónense los parágrafos 1° y 2° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial serán objeto de la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:</p> <p><b>a)</b> En caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p><b>b)</b> Si en los dos (2) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>c)</b> Si en los tres (3) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p>	<p><b>d)</b> Si en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>e)</b> Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>Parágrafo 2°. De la exclusión de los incentivos.</b> Los incentivos otorgados por esta Ley son excluyentes y no podrán acumularse.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónense el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.</b> El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 Ley 769 de 2002 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple.</p> <p>La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.</p> <p>A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa de las primas del seguro con motivo en la ampliación de la cobertura de la que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Uso de herramientas tecnológicas.</b> Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT.</b> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facultese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de</p>
---	--

<p>Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia Financiera remitirán, dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe que contenga el estado y avances del país en el tema de seguridad vial y evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Estrategias para incentivar comportamientos ejemplares en la vía. Las entidades del Sector Transporte desarrollarán estrategias que incentiven en los conductores comportamientos ejemplares en las vías, u otros comportamientos de cultura de seguridad vial que impliquen su interacción con los demás actores de la vía, esto de acuerdo con los lineamientos y estudios desarrollados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, o la que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Presentación del Plan Nacional de Solución a las Problemáticas en el SOAT. El Gobierno Nacional en un término no mayor de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá entregar en las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un plan detallado de mitigación y superación de las problemáticas que afectan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), de forma puntual, pero no exclusiva: la administración de los recursos por parte de las aseguradoras, la alta evasión, la alta accidentalidad e incremento de costos de coberturas, y el fraude sobre el seguro.</p> <p>Dicho plan deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República como a la Cámara de Representantes.</p> <p><b>Artículo 4. Vigencia.</b> Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> <p><b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Ponente</p> <p><b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Ponente</p> <p><b>EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO</b> Ponente</p> <p><b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 21 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 019 de 2020 Cámara Acumulados con los Proyectos de Ley N° 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara <b>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)", SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
--	---

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, , para las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente así como a la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos de los territorios especiales nacionales (frontera), organizaciones campesinas, y grupos étnicos que desarrollen proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación:** La presente ley atenderá los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Servirán además de guía de interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

Para efectos de lo contenido en esta ley se entenderá como:

**SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, la trazabilidad de los procesos y productos, la implementación de normas técnicas, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la asociatividad, organización social productiva, la cosecha, la poscosecha, y la comercialización; cumpliendo con la seguridad agroalimentaria y garantizando precios justos y sostenibles; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y

<p>acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.</p> <p><b>SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN:</b> Aquel que refiere al conjunto de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.</p> <p><b>CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN:</b> son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores, con un desplazamiento mínimo de los alimentos.</p> <p><b>TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:</b> es la contraprestación económica que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017...</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.</p> <p><b>SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:</b> Es el auxilio económico que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, a las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas y grupos étnicos, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.</p> <p><b>PLATAFORMA DIGITAL:</b> Herramienta digital de carácter informativo o comercial que ofrece productos, servicios, conocimientos e instrumentos que faciliten el desarrollo del sector y el beneficio para dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interactúan.</p> <p><b>CAMPESINO:</b> Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional, nacional e internacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. Sistema de Abastecimiento y Comercialización:</b> El Gobierno Nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar y ejecutar la política agropecuaria y rural, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.</li> <li>- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.</li> <li>- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden Nacional.</li> <li>- Creen plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.</li> <li>- Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invima, certificaciones ICA y demás certificaciones requeridas para el comercio local, regional, nacional o internacional. Así como subsidio al costo de dicho registro.</li> <li>- Creen incentivos a la comercialización.</li> <li>- Incentiven la producción agropecuaria de las comunidades étnicas.</li> <li>- Ejecuten los proyectos de carácter agropecuarios, mediante la priorización del uso de energía limpias y priorizando la conservación y protección de los recursos naturales.</li> </ul> <p>Dirigidos hacia los trabajadores y trabajadoras y productores agropecuarios sin tierra o con tierra insuficiente, a las comunidades étnicas y a la población desplazada víctima del conflicto armado las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Dirigidos a productores agropecuarios pertenecientes a Consejos Comunitarios de comunidades negras, afro, raizales y palenqueras.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá a la población a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, en las líneas de acción de la Política Pública del Sector Campesino y especialmente en lo que hace referencia al Sistema de Abastecimiento y Comercialización de productos agropecuarios.</p>
<p><b>Artículo 4º. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria:</b> Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras de sector agropecuario sin tierra o con tierra insuficiente, a campesinas y campesinos sin tierras o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado, las familias campesinas, jóvenes campesinos, organizaciones campesinas y grupos étnicos, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, fomento y fortalecimiento de la asociatividad, organizaciones sociales productivas, con el apoyo de profesionales y técnicos capacitados en este ámbito.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados pertenecientes a la Economía Campesina, a la producción ecológica de alimentos, y a la Agricultura Familiar y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado y las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros; para las comunidades étnicas; para los pescadores artesanales; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, y artículo 28 de la Ley 1876 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1876 de 2017, y será progresivo.</p> <p><b>ARTICULO 5º. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología:</b> La actualización del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial, un enfoque y una producción ecológica de alimentos y un enfoque diferencial.</p> <p>Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas,</p>	<p>suministro de materiales e insumos para dicha práctica y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la actualización del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de inversión, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) deberán contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Infraestructura:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización de productos agropecuarios de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.</p> <p>El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para las zonas del país con difícil acceso o apartadas del territorio continental, la infraestructura a la que alude el inciso primero del presente artículo deberá priorizar vías de acceso y transporte tendiente a disminuir el costo de esto a los productos agropecuarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá y desarrollará una estrategia que asegure, progresivamente, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los municipios catalogados como PDET por el decreto 893 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya y los municipios ZOMAC se podrá financiar infraestructura productiva destinada a apoyar programas de que trata la presente Ley, a través del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Agencia de Desarrollo Rural implementará una alternativa de subsidio para la adquisición de insumos necesarios para la producción primaria tales como fertilizantes, enmiendas, abonos, alimentos concentrados, sales mineralizadas. También propenderá por el subsidio para la adquisición de maquinarias y equipos que permitan la tecnificación de los sistemas de producción de pequeños y medianos productores.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Desarrollar mecanismos que promuevan la soberanía alimentaria, sana y correcta alimentación, enmarcadas en los objetivos del CONPES 113 como "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa".</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la colaboración del Ministerio del Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará el fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El fondo de que trata el presente artículo, se articulará con la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, de que trata el artículo 164 de la Ley 1955 de 2019, la cual, estará a cargo del Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los instrumentos, programas, planes, proyectos e iniciativa del Fondo de Fomento para Economía Solidaria, al que se refiere este artículo, deberá contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.</p>	<p><b>ÁNGEL MÁRIA GAITAN PULIDO LOZANO</b> Ponente</p> <p><b>RICARDO ALFONSO FERRO</b> Ponente</p> <p><b>JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 19 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 034 de 2019 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 211 de abril 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 210.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario.** Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.


El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.


<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los costos máximos de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multifactorialidad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario.</b> El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p><b>ARTICULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA.</b> Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;</li> <li>2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;</li> <li>3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y</li> </ol>	<p>4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.</p> <p>Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores en territorios de grupos étnicos.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios.</b> Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.</li> <li>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</li> <li>4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</li> <li>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</li> <li>6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</li> <li>7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios también se podrá financiar con los bonos verdes que decida regular, emitir y reglamentar el gobierno nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos.</b> Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) n años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.</b> Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acuicultura, en los</p>	<p>diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Socialización.</b> El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acuicultura. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p>



<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1. Creación y objetivos.</b> Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integrantes de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p><b>a)</b> Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;</p> <p><b>b)</b> Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto inferior a los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:</p>	<p>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Agropecuario.</p> <p>2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p><b>NUBIA LÓPEZ MORALES</b> Ponente</p> <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO</b> Ponente</p> <p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., marzo 24 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 044 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 207 de marzo 23 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 206.</p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>  <b>SECRETARIO GENERAL</b> </div>
--	--

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

<p align="center"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Ponente</p> <p><b>EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO</b> Ponente</p>	<p><b>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 20 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 053 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN Pelayo COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.</p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>  <b>SECRETARIO GENERAL</b> </div>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción d e la lactancia materna en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna:</b> la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM):</b> son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Promotor (a) de lactancia materna:</b> persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades,</p>	<p>orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p><b>Asesor (a) en lactancia materna:</b> persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Consejero (a) en lactancia:</b> persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Lactancia Materna Exclusiva:</b> es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.</p> <p><b>Lactancia materna prolongada:</b> Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p><b>Alimentación Complementaria:</b> es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p><b>Artículo 3. Formación y mecanismos de certificación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, incorporará en el Sistema Nacional de Cualificaciones las acciones necesarias para facilitar la formación en competencias en lactancia, el reconocimiento y desarrollo de experiencias previas y el aprendizaje permanente necesario para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas que cuenten con conocimiento previo, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validarlo. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta los criterios del enfoque diferencial étnico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Marco Nacional de Cualificaciones que sea definido por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, debe incluir oportunidades para la formación de promotores, asesores, y consejeros de lactancia, así como la definición de los esquemas de movilidad entre las anteriores categorías y los niveles de educación superior en los que serán ofertados.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar oportunidades para el acceso a la oferta señalada en el presente artículo en todo el territorio nacional, en coordinación con las entidades territoriales, de manera presencial y/o virtual, y considerando las realidades de las regiones garantizando un enfoque diferencial territorial, étnico y de procedencia y garantizará el acceso a la oferta de mujeres lactantes en especial situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Una vez creado, dentro del sistema de cualificaciones las competencias de lactancia, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación podrán ofertar la formación en servicios a la comunidad lactante, incluidos todos los niveles de educación.</p> <p><b>Artículo 4. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</b> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p><b>Artículo 5. Actualización de Profesionales.</b> Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan partos deberán brindar capacitación y actualización</p>	<p>permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p> <p><b>Artículo 6. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la persona natural o jurídica,</li> <li>2. Representante Legal si lo hubiere,</li> <li>3. Objeto Social, si lo hubiere,</li> <li>4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,</li> <li>5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),</li> <li>6. Número de miembros,</li> <li>7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)</li> <li>8. Domicilio,</li> <li>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</li> <li>10. Datos de contacto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes de Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p>

<p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p><b>Artículo 7. Articulación institucional.</b> Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p> <p><b>Artículo 8. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</li> <li>2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.</li> <li>3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</li> <li>5. Acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.</li> <li>6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</li> <li>7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 9. Línea de atención a la mujer.</b> Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p> <p><b>Artículo 10. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p><b>Artículo 11. Promoción de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 12. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se fomentará una política pública enfocada a las instituciones de educación media y superior para eliminación de toda discriminación a las madres en periodo de lactancia y se promoverá la lactancia materna.</p>	<p><b>Artículo 13. Salas Amigas de la Lactancia Materna.</b> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Artículo 14. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 15. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación.</p> <p>Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La promoción s que hace referencia este artículo, deberán incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>

**Artículo Nuevo.** Garantizar para madres lactantes, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, la modalidad de teletrabajo una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.

**Artículo 16. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Ponente

**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Ponente

**JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALLA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 16 de 2021

En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 067 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se sustituye el título XI, "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p><b>TÍTULO XI.</b></p> <p><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p><b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y</p>	<p>cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza Ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.</li> <li>2. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</li> </ol> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de</p>
---	--

<p>cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faúnicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren</p>	<p>perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga minerales, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas en este artículo se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p><b>Artículo 332A. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, transporte, transforme, beneficie, comercialice o se favorezca a cualquier título de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332B. Promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita de minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332C. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p>
<p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de minerales, hidrocarburos y otros materiales.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, como consecuencia de la actividad de exploración, construcción, montaje, extracción, explotación, beneficio, transformación, acopio, transporte, cierre, desmantelamiento o abandono de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) meses, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la contaminación se produce como consecuencia de la minería a cielo abierto.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos,</p>
<p>maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 332B, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida</p>	<p>anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; aprovechamiento ilícito de minerales; promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p>

**Parágrafo 2.** Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 7º.** El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurran dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

**ARTÍCULO 8º. Dirección de Apoyo Territorial.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional

- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.

Apoyo Territorial	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 9º. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.

- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO 10º. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado	Profesional

		II	
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.** La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Ponente

**BUENAVENTURA LEON LEON**  
Ponente

**ARWIN ARIAS BETANCUR**  
Ponente

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Ponente

**ADWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Ponente

**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  
Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente


**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 19 de 2021

En Sesión Plenaria del día 06 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 283 de 2019 Cámara "**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI, "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DEL 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 209 de abril 06 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 208.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 18. CADUCIDAD.** Las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Ponente


**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 14 de 2021

En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 306 de 2020 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**Artículo 2°** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

**Artículo 3°** Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema

General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaño que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 427 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2020 CÁMARA, 044 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

**Artículo 2°.** Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 3°.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

NEYLA RUIZ CORREA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 453 de 2020 Cámara - 044 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIÓLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 464 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 464 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley.</b> Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p><b>Propietario.</b> La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p><b>Armador.</b> Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p> <p><b>Artefacto naval.</b> Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p><b>Nave.</b> Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p><b>Fletamento.</b> Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o</p>	<p>los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p> <p><b>Fletamento a casco desnudo.</b> Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el periodo de vigencia del contrato.</p> <p><b>Industria naval.</b> Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p><b>Licencia de explotación comercial.</b> Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p><b>Registro.</b> Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p><b>Matrícula.</b> Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p><b>Tráfico internacional marítimo:</b> Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las aguas jurisdiccionales del país.</p> <p><b>Tripulación.</b> El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p><b>Artículo 2º. Prohibiciones a las naves y artefactos navales de bandera colombiana.</b> Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de las demás autorizaciones que requiera.</p> <p><b>TÍTULO II</b></p>
<p><b>DEL REGISTRO ÚNICO COLOMBIANO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES</b></p> <p><b>Artículo 3º. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p><b>Artículo 4º. Clasificación del Registro.</b> El registro único colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <p>a. Naves y artefactos navales; b. Naves y artefactos navales de cabotaje; c. Naves menores; d. Naves dedicadas a la pesca industrial; e. Naves dedicadas a la pesca artesanal; f. Naves de recreo o deportivas.</p> <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 5º. Individualización de las naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo.</p> <p><b>Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales.</b> El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p><b>Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales.</b> El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales.</b> La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número</p>	<p>de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción</p> <p><b>Artículo 9º. Pabellón de las naves y artefactos navales.</b> Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 10º. Doble registro.</b> En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p> <p><b>Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales.</b> En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p> <p>a. Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos. b. Los contratos de fletamento a casco desnudo. c. Los contratos de arrendamiento financiero. d. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro. e. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contentivo del acto o negocio jurídico celebrado.</p> <p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p>

<p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.</p> <p><b>Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales.</b> La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p> <p><b>Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI).</b> La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>DE LA BANDERA COLOMBIANA</b> <b>Capítulo I</b> <b>MATRICULA PROVISIONAL</b></p> <p><b>Artículo 14º. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 15º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p>	<p>a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir; b) Nombre y dirección del propietario; c) Constructor, fecha y lugar de construcción; d) Servicio al cual se propone destinarla.</p> <p><b>Artículo 16º. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <p>a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite.</p> <p>c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;</p> <p>d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P &amp; I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>e. Pago de la tarifa establecida para el trámite.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 2º:</b> Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p><b>Artículo 17º. Expedición de la Matrícula Provisional.</b> Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el</p>
<p>número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>MATRICULA DEFINITIVA</b></p> <p><b>Artículo 18º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales.</b> Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación.</p> <p>a. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior.</p> <p>c. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P &amp; I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>d. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.</p> <p>e. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación</p>	<p>con la Dirección General Marítima.</p> <p>f. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley.</p> <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p> <p><b>Artículo 19º. Término para la expedición de la matrícula definitiva.</b> Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 20º. Nombramiento de Inspectores para para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales.</b> El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>CAMBIO DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE REGISTRO</b></p> <p><b>Artículo 21º. Cambio de dominio de naves y artefactos navales.</b> El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p>

<p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 22º. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales.</b> El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley.</li> <li>Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;</li> <li>Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;</li> <li>Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;</li> <li>Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.</li> <li>Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.</li> </ol> <p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p><b>Artículo 23º. Operación de naves y artefactos navales.</b> La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p> <p><b>Artículo 24º. Certificados estatutarios y/o de seguridad.</b> Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p><b>Artículo 25º. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.</p> <p><b>Artículo 26º. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales.</b> Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>GARANTÍAS MARÍTIMAS E HIPOTECA NAVAL</b></p> <p><b>Artículo 27º. Hipoteca Naval.</b> Podrán hipotecarse todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana, las cuales se entenderán para todos los efectos como garantías reales.</p> <p><b>Artículo 28º. Garantías Marítimas.</b> Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se</p>
<p>regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p> <p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se registrarán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se registrarán por las normas internacionales que rijan la materia.</p> <p><b>Artículo 29º. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales.</b> En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>DE LOS TRIBUTOS Y TASAS</b></p> <p><b>Artículo 30º.</b> Adiciónese el parágrafo 8º al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 8º.</b> Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%.</p> <p><b>Artículo 31º.</b> Adiciónese el parágrafo 6º al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley."</p> <p><b>Artículo 32º.</b> Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:</p>	<p>"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."</p> <p><b>Artículo 33º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO</b> ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., marzo 24 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 464 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 207 de marzo 23 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 206.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>

## CONTENIDO

Gaceta número 328 - Lunes, 26 de abril de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 218 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. ....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 326 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 019 de 2020 Cámara acumulado con los Proyectos de ley números 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat)”, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional. ....	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro .....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 053 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. ....	9
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. ....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006. ....	16
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 427 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 453 de 2020 Cámara, 044 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo. ....	18